



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

AUTO NÚMERO 05 14

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución No. 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, y la Resolución 1074 de 1997

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, realizó visita técnica de seguimiento, al establecimiento de comercio denominado **TALLER JULIO CUY**, ubicado en la Carrera 19 No. 6 - 15, de la Localidad de los Mártires de esta ciudad, con el fin de evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental al establecimiento comercial en cita.

De la visita en mención se emitió el Concepto Técnico No. 20308 del 29 de diciembre de 2008, en el cual se concluyó la necesidad de efectuar requerimientos en materia de Gestión y manejo de aceites usados, lubricación, engrase y reparación de transmisiones.

CONSIDERACIONES TECNICAS:

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, el día 24 de noviembre de 2008, realizó visita técnica de seguimiento al establecimiento de comercio denominado **TALLER JULIO CUY**, con el fin de evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental, en consecuencia, emitió el Concepto Técnico No.20308 del 29 de diciembre de 2008, estableciendo en el acápite de conclusiones entre otros lo siguiente:

5. CONCLUSIONES:

(...) "Se sugiere a la dirección legal ambiental imponer medida preventiva de suspensión de actividades de lubricación, engrase y reparación de transmisiones al establecimiento TALLER JULIO CUY"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NÚMERO 05 14

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

CUY a través de su representante legal o de quien haga las veces, por realizar estas actividades sin tener las consideraciones mínimas establecidas en la resolución 1188/ del 1 de septiembre de 2003 en cuanto al área de trabajo, los recipientes de recibo primario, los recipientes de acopia, el dique de contención y por la entrega del aceite usado a personas no autorizadas para su recolección, y se mantenga hasta tanto de cumplimiento a la totalidad de las condiciones y elementos establecidos en el capítulo 1 – Normas y procedimientos para acopiadores primarios del manual de aceites usados adoptado mediante resolución 1188/03, lo establecido en el capítulo III, artículo 10 – Obligaciones del Generador del Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo (...)

El citado Concepto Técnico relacionó algunas actividades que debe cumplir el propietario del establecimiento, las cuales se determinaran en acto administrativo diferente al presente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: "*El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (...)*"

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NÚMERO 05 14

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Que el parágrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: "(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.(...)"

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, establece "que el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad".

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 consagra que, "conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delegada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, consagra que "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrá en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación."

Que ésta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación al establecimiento de comercio denominado TALLER JULIO CUY, ubicado en la Carrera 19 No. 6 - 15, de la Localidad de los Mártires de esta ciudad, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 1188 de 2003 en cuanto al área de trabajo, los recipientes de recibo primario, los recipientes de acopio, el dique de contención y por la entrega de aceite usado a personas no autorizadas para su recolección.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámites.

JP





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría-Distrital
Ambiente

AUTO NÚMERO 05 14

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", se le asignaron a la Secretaría entre otras funciones las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o se nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que mediante Resolución Distrital No. 110 del 31 de enero de 2007, se delegan en la Dirección Legal Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "b). Expedir los actos de iniciación permisos, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En merito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento de comercio denominado TALLER JULIO CUY, ubicado en la Carrera 19 No. 6 - 15 de la Localidad de los Mártires de esta Ciudad, en cabeza del representante legal señor JULIO CUY, o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente la Resolución 1188 DE 2003 Y Decreto 4741 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NÚMERO 05 14

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

ARTÍCULO SEGUNDO.-Notificar la presente providencia al representante legal del establecimiento de comercio denominado TALLER JULIO CUY, señor JULIO CUY, o quien haga sus veces, en la Carrera 19 No. 6 - 15 de la Localidad de los Mártires de esta Ciudad,

ARTÍCULO TERCERO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de los Mártires para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

29 ENE 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental
Secretaría Distrital De Ambiente

Proyectó: María Elena Godoy C.
Revisó Diana Ríos García
C.T. No.20308 del 29-12-08
Exp. SDA-08-09-186